



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L**

**Hoy 21 de MARZO DEL 2024** siendo las **2:00PM**, la Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO** y el **Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, y previa discusión y aprobación en sala virtual, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.118**, dentro del **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia** adelantado por **LUIS CARLOS PIEDRAHITA GARCIA** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación N° **010-2017-00319-01** en donde se resuelven los recursos de **APELACIÓN** interpuestos por el demandante y Colpensiones en contra de la *sentencia N° 069 del 04 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali*, mediante la cual se **CONDENÓ** al pago del retroactivo pensional por vejez no prescrito entre 28/10/2010 y el 15/05/2011 la suma de \$18.214.147,00. 3. Condenar a pagar sobre el retroactivo pensional, intereses que deberán liquidarse a partir del 23 de octubre de 2011 y hasta la fecha que le sean pagados a su beneficiario. Condenar a COLPENSIONES a pagar la indexación sobre las diferencias pensionales reconocidas por la demandada en la resolución VPB 73555 del 17/12/2015, entre la fecha en que se debió pagar. Autoriza descuentos en salud. Absuelve de las demás pretensiones. Condena en costas a la demandada.

**Razones del juzgado:** **i)** verificada la historia laboral fl 21 se tiene q en marzo 2009 hay novedad de retiro, información aportada por Porvenir con el traslado, pero el actor cuenta con aportes hasta junio de 2010, sin embargo, el actor reunió sus requisitos el 28/agot/10 con la edad y se le reconoció rég. Transición y presentó solicitud pensional, debiendo reconocerse la pensión desde la edad el 28/agost/10 y no en agost/12 porque se acreditó novedad y se solicitó el derecho, aplicando lo dispuesto por la corte suprema sobre la novedad de retiro, siendo el retroactivo del 28/oct/10 al 28/mayo/11, **ii)** para el retroactivo sobre 13 mesadas, se tiene la mesada la última liquidada por la entidad en resolución del 2015 que reliquida la mesada y para el año 2011 una nueva mesada, la que se deflacta al 2010 de \$1.863.788, **iii)** los intereses moratorios sobre el retroactivo reconocido se condenan ante el impago de las mesadas descontando los 4 meses, siendo estos desde el 23/oct/2011, **iv)** frente a las diferencias pensionales reconocidas en la resoluc 73575 de 2015 no proceden intereses moratorios, pero sí la indexación de las mismas, **v)** no prescribe la acción para reclamar la pensión, sino los valores no reclamados, siendo presentada la solicitud de pensión el 23/jun/11, se reconoce la pensión en resolución del 2012, donde no hay retroactivo ni intereses, siendo 11/sept/12 solicita reliquidación, retroactivo e intereses, que se resuelve con recurso hasta la resolución 27/sept/15, estando suspendida hasta esa fecha, radicándose la demanda en el año 2017 sin que transcurrieran los 3 años.

**Apelación demandante:** el juzgado toma para el retroactivo el 28/octubre/10, pero el último requisito se cumplió el 28 de agosto de 2010 por nacer en agosto de 1950, en eso radica su recurso.

**Apelación demandado:** **a)** la certificación 4727 y 32018 el reconocimiento debe tenerse en cuenta que la historia laboral el actor cotizó hasta el mes de julio de 2010 y no hay reporte de novedad de retiro, luego no es procedente el pago del retroactivo, **b)** la circular 24 de 2018 de la entidad dice que para el disfrute de la pensión de vejez y pago del retroactivo debe acreditar el cumplimiento de los requisitos y el retiro, sino se reconoce a corte de nómina, **c)** como no se generaron valores a favor del demandante no hay intereses moratorios y deben revocarse porque solo se imponen en caso de mora, sin que una vez reconocida la pensión no se ha dejado de cancelar, **d)** el 23/jul/11 se presentó la solicitud y se tenía 4 meses para contestar y el interés de mora correría desde el 23 de octu/11, luego solicita se revoque o modifique la sentencia.

La base fáctica y jurídica del distanciamiento ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como la sentencia dictada por la A quo, por lo cual procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

**SENTENCIA No. 98**

La sentencia APELADA debe MODIFICARSE, son razones:

Procede la Sala conforme el principio de consonancia (**Art. 66-A CPTSS**), a resolver en primer lugar, el recurso de apelación del demandado quien alega no ser procedente el reconocimiento del retroactivo pensional dispuesto por la instancia, como tampoco de los intereses moratorios sobre el mismo, y que, en gracia de discusión, de darse su condena, procede la liquidación de intereses desde el **24/octubre/11**.

Superada esta etapa, se pasa a resolver la apelación del demandante quien se queja de no haberse concedido su retroactivo pensional desde el **28 de agosto de 2010** con el cumplimiento de la edad.

Sea lo primero poner de presente lo que no está en discusión en el presente asunto, i) la procedencia del derecho pensional ya reconocido por la entidad demandada mediante resolución del **13 de abril de 2012**, ii) que el fondo de pensiones reliquidó la pensión de vejez con el régimen de transición, el **Decreto 758/90 art. 12** y la tasa de reemplazo del **90%** con una mesada para el año **2011** de **\$1.922.870** (fl.34, 73 y 94 exp. digitalizado).

## RETROACTIVO

Conforme a la normativa y la jurisprudencia, en estos casos de reconocimiento pensional hay lugar a su declaración porque: i) conforme al **Artículo 17 de la ley 100 de 1993**, cesa la obligación del afiliado de cotizar desde la fecha de estructuración de la pensión de vejez, ii) si bien el **art. 13 del Decreto 758/1990** refiere acerca de la necesidad de la novedad de retiro como exigencia para el disfrute de la pensión, también es cierto que la misma entidad no la aplica, procediendo como en este caso, a generar el disfrute de la pensión en forma caprichosa, voluntaria y unilateral con la inclusión en nómina y sin novedad de retiro, iii) la jurisprudencia especializada considera materializado los efectos de la novedad de retiro vía inferencial, tal como se explica en la sentencia **SL5603-2016**, reiterada en providencia más reciente la **SL 2061 de 2021**<sup>1</sup>.

Cumpléndose para el actor uno de estos escenarios: i) para el cumplimiento de la edad pensional **-28 de agosto de 2010**<sup>2</sup>- ya alcanzaba **1.313 semanas** (así lo acepta la demandada en la resolución de folio 71 vltto con última cotización en **julio de 2010**), suficientes para adquirir el derecho, sin que las cotizaciones posteriores (**de agosto a octubre/2010**) llegaran a influir en su mesada, es más, dichos aportes no aparecen en los cálculos del derecho realizado por la demandada, tal y como se ve en las resoluciones de folios 73 y 94, donde también se tiene como fecha de estatus de pensionado el **28 de agosto de 2010**.

Es por lo anterior que hay lugar al retroactivo, incluso desde la fecha pedida por el actor en su recurso, el **28 de agosto de 2010**, por lo que se modificará la providencia en este punto y se despacha en forma desfavorable el recurso del demandado.

Así las cosas, el retroactivo pensional adeudado entre el **28 de agosto de 2010 al 15 de mayo de 2011** es por la suma de **\$19.181.795**.

## INTERESES ART. 141

<sup>1</sup> **SL 2061 de 2021 Rad. 84054 del 19 de mayo de 2021**: En relación con este aspecto, ilustrativo resulta el pronunciamiento de la Corporación contenido en la sentencia CSJ SL163-2018:

...No obstante, sobre la primera regla general relacionada con la desafiliación de dicho sistema, esta Sala ha acudido a soluciones diferentes y ha otorgado el reconocimiento de la prestación con anterioridad al retiro formal de aquel, ante situaciones particulares y excepcionales, las cuales deben ser verificadas por los jueces en su labor de resolver los asuntos sometidos a su consideración.

Ello, se ha establecido en casos en los que el demandante despliega alguna conducta tendiente a no continuar vinculado al sistema, como lo sería el cese de las cotizaciones (CSJ SL 35605, 20 oct. 2009; CSJ SL4611-2015), o cuando pese a no haber desafiliación del sistema, el juzgador advierte su voluntad de no seguir vinculado al régimen pensiones, por ejemplo, porque dejó de cotizar y solicitó la pensión de vejez (CSJ SL5603-2016); o en casos en que la entidad de seguridad social fue renuente al reconocimiento de la prestación a pesar de ser solicitada en tiempo y con el lleno de los requisitos (CSJ SL 34514, 1.º sep. 2009; CSJ SL 39391, 22 feb. 2011; CSJ SL15559-2017). En la sentencia CSJ SL5603-2016, la Corporación indicó..."

<sup>2</sup> Nació el 28 de agosto de 1950 folio 53 exped. digitalizado

Sobre los intereses moratorios, evidenciado como lo está la tardanza en el reconocimiento de la pensión, que influye en su pago, no hay duda que también se causan los intereses moratorios del **art. 141 de la ley 100/93**, los que para la Sala mayoritaria se liquidan teniendo en cuenta la petición pensional, y como quiera que su reclamación pensional se radica el **23 de junio de 2011**, se liquidan, pero desde el **24 de octubre de 2010** como lo reclama el demandado, hasta la fecha en que se realice el pago del retroactivo pensional adeudado.

Finalmente, para la Sala no hay lugar a estudiarse la consulta, toda vez que el recurso de apelación y la consulta tienen un mismo fin, que es la revisión de los errores de las decisiones del juez de instancia, por consiguiente, con la apelación de COLPENSIONES que enrostra los errores que a su juicio cometió la instancia, resulta la consulta y el recurso excluyentes entre sí.

Argumentos estos de la Sala que acompañan las consideraciones que han sido postuladas en variados pronunciamientos mediante aclaraciones de voto en la sala laboral de la **Corte Suprema de Justicia SL 3202-2021, SL 3047- 2021, SL 3199-2021, 3049-2021** y en decisión de tutela **T-1092 DE 2012**.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

1. **MODIFICAR** el numeral 2º de la sentencia apelada solo en el sentido de ordenar reconocer y pagar por concepto de retroactivo pensional causado y no prescrito entre 28 de agosto de 2010 y el 15 de mayo de 2011 la suma de **\$19.181.795**. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **MODIFICAR** el numeral 3º de la sentencia apelada solo en el sentido de tener como fecha a partir de la cual se liquidarán los intereses moratorios del art. 141, el día 24 de octubre de 2011 y hasta la fecha que le sean pagados a su beneficiario. Se confirma el numeral en todo lo demás, por lo dicho en las considerativas de esta sentencia.
3. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo demás, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
4. **SIN COSTAS** en esta instancia.

3

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,

  
**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales  
  
Cali-Valle

**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

**ACLARO VOTO**

Firma digitalizada para  
Actos Judiciales  
  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**  
**FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**

**SALVO VOTO PARCIAL**

### SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Con respeto por la decisión de la sala, manifiesto que salvo voto parcialmente, pues considero se debe resolver el grado de consulta en favor de COLPENSIONES, tal como se indica en Sentencias SL1476-2021, SL1221-2021, SL1718-2021, SL3693-2021, SL1528-2021, SL3618-2020 SL3587-2020, SL 3343-2020, C968-2003, en los puntos que no fueron objeto de apelación.

Firma digitalizada para |  
Actos judiciales



**FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA**  
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA  
Magistrado

### ACLARACIÓN DE VOTO

En mi criterio procedería el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, como en reiteradas decisiones, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha señalado. No obstante, en el presente caso se analizaron todos los elementos de fondo que debían estudiarse, esto es la liquidación, el retroactivo y los intereses moratorios conforme los solicitó la demandada, en ese orden, aclaro voto.

Firma digitalizada para |  
Actos judiciales



**YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

**EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.**

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.010	0,0317	1.863.788
2.011	0,0373	1.922.870

**MESADAS ADEUDADAS**

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
28/08/2010	31/08/2010	1.863.788	0,13	248.505
1/09/2010	30/09/2010	1.863.788	1,00	1.863.788
1/10/2010	31/10/2010	1.863.788	1,00	1.863.788
1/11/2010	30/11/2010	1.863.788	2,00	3.727.576
1/12/2010	31/12/2010	1.863.788	1,00	1.863.788
1/01/2011	31/01/2011	1.922.870	1,00	1.922.870
1/02/2011	28/02/2011	1.922.870	1,00	1.922.870
1/03/2011	31/03/2011	1.922.870	1,00	1.922.870
1/04/2011	30/04/2011	1.922.870	1,00	1.922.870
1/05/2011	31/05/2011	1.922.870	1,00	1.922.870
Totales				19.181.795

